



*****1

VS

**COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 104/2023
J.P.
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

I. La parte demandada interpuso el recurso de referencia el siete de febrero de dos mil veinticuatro y fue admitido mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en Revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

*"PRIMERO. -Se sobresee el presente juicio únicamente en relación a las negativas fictas configuradas respecto de las instancias presentadas por *****1.*

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir por la suspensión preventiva presentada por la parte actora el catorce de junio de dos mil doce, ante la Comisión.

TERCERO. -Se condena a la Comisión, a que emita un acuerdo, en el que ordene se reintegren al actor los derechos de los que fue privado con motivo de la suspensión preventiva que se le aplicó y a que realice los trámites necesarios para que dicha reintegración se efectúe."

V. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se turnó se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

TERCERO. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I.El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en las resoluciones negativas fictas recaídas a la solicitud de pago de las prestaciones económicas dejadas de recibir por la suspensión preventiva de la parte actora, presentadas ante Sindicatura Municipal Dirección de Contraloría Municipal, en fechas catorce de junio de dos mil doce, cinco de marzo de dos mil catorce, doce de septiembre de dos mil catorce, y ante Oficialía Mayor, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

II.La Sala decretó el sobreseimiento por lo que hace a las resoluciones negativas fictas derivadas de las solicitudes presentadas en fechas cinco de marzo de dos mil catorce, y doce de septiembre de ese mismo año, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón de que las aludidas solicitudes fueron presentadas por persona diversa a la parte actora, sin que se haya acreditado que esta la formuló en patrocinio o representación del actor, precisando que si bien se señaló que lo hizo con la personalidad que tiene reconocida en el expediente de responsabilidad *****2, no se demostró tal circunstancia.

III.Asimismo, declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir por la suspensión preventiva, presentada por la parte actora, el

catorce de junio de dos mil doce, ante el Secretario Técnico de la Comisión.

IV. En consecuencia, el resolutor de origen condenó a la Comisión demandada a que ordene se reintegren al actor los derechos de los que fue privado con motivo de la suspensión preventiva que se le aplicó, y a que realice los trámites necesarios para que dicha reintegración se efectúe.

V. Inconforme con esa determinación, la Oficial Mayor del Ayuntamiento, interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

QUINTO. Estudio de la controversia.

La autoridad sostiene que el resolutor de origen no se pronunció en relación con la totalidad de las manifestaciones defensivas vertidas en los capítulos denominados "*RESPECTO A LA IMPOSIBILIDAD DE ESTA AUTORIDAD PARA ATENDER LO PETICIONADO*", "*RESPECTO A LA IMPOCEDENCIA DE LA VÍA DE RECLAMO*", y "*RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA*", de su contestación a la demanda, como son los consistentes en que no basta que se configure la negativa ficta para estimar que es competente para resolver la cuestión de fondo planteada.

Que a la parte actora no le asiste el derecho a reclamar supuestas prestaciones económicas que dejó de percibir, como consecuencia de la suspensión preventiva, derivada del procedimiento *****2, mediante el ejercicio de su derecho de petición tutelado en el artículo 8 Constitucional.

Pues estima que, para efectuar dicho reclamo, el actor debió presentar recurso o juicio ordinario contra la resolución dictada en el referido procedimiento, y solicitar en dicha demanda el pago de las prestaciones, sin que esté en aptitud de reclamar cuestiones tuteladas bajo el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ejerciendo el derecho de petición.

Dice que el actor se encontraba obligado a agotar una instancia jurídica contra la resolución emitida en el citado procedimiento administrativo, a fin de reclamar el pago de prestaciones, que al no haberlo hecho consintió dicha resolución y *le ha prescrito su derecho a impugnarla*, así como a reclamar el pago de prestaciones.

Reitera que en su contestación a la demanda hizo valer los argumentos antes reseñados, y que no fueron debidamente analizados en la sentencia que se revisa, que esta no cumple con los principios de

exhaustividad, congruencia, certeza jurídica, al no expresar en los puntos resolutivos, en forma clara y detallada, los actos, normas u omisiones por los que se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Son infundados los argumentos de agravio en estudio.

Si bien es parcialmente fundado el argumento consistente en que, el resolutor de origen no se pronunció respecto a la manifestación de la demandada, en el sentido de que sus facultades se rigen por lo dispuesto en el artículo 59, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, y que por ello no pueden reclamarse en forma autónoma, mediante la vía de derecho de petición; resulta inoperante, toda vez que tal omisión no trasciende al sentido del fallo que se revisa.

Ello es así, en razón de que, por una parte, la solicitud de pago presentada por la parte actora ante el Director de Contraloría de la Sindicatura y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, el catorce de junio de dos mil doce, y la presentada ante Oficialía Mayor el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de las que deriva la negativa ficta impugnada, no se efectuó en ejercicio del derecho de petición, como se advierte de su contenido.

Sino que constituye una instancia mediante la cual el demandante ejerce su derecho a reclamar las prestaciones que estima, se le adeudan, al haber resultado absolutoria la resolución dictada el seis de junio de dos mil trece, en el procedimiento administrativo *****2, instaurado en su contra por la Comisión de Honor y Justicia

del Ayuntamiento de Mexicali, en el que se decretó la suspensión preventiva.

Aunado al hecho consistente en que, la negativa ficta cuya nulidad se declaró en la sentencia recurrida, es la configurada en relación con la solicitud planteada por el actor, ante el Director de Contraloría de la Sindicatura y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali; y, la condena de emitir un acuerdo en el que se ordene se reintegren al actor los derechos de los que fue privado con motivo de la suspensión preventiva que se le aplicó y a que realice los trámites necesarios para que dicha reintegración se efectúe, es a cargo de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, no de Oficialía Mayor.

Por otra parte, la determinación consistente en que procede el pago solicitado por el actor, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil doce, del que se deriva la negativa ficta impugnada, ha sido emitida por el resolutor de origen con fundamento en el artículo 150, primer párrafo de la Ley de Seguridad Pública, y en ejercicio de las facultades que la Ley del Tribunal le confiere; motivo por el cual no queda a cargo de Oficialía Mayor el establecer si es procedente o no dicho pago, pues esta cuestión ha quedado resuelta en la sentencia impugnada.

De igual forma, cabe precisar que en el fallo recurrido se establece, que resultó innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la negativa ficta imputada al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en razón de que su estudio no variaría el beneficio obtenido por el

Asimismo, es pertinente señalar, que, al haberse configurado la resolución impugnada, respecto de la referida solicitud, el resolutor de origen se encontraba obligado, como lo hizo, a resolver la cuestión de fondo planteada, e impedido para apoyarse en causales de improcedencia para resolver la controversia.

Lo cual obedece al hecho de que, como se establece en la jurisprudencia 2ª./J. 166/2006, de subsecuente inserción, al contestar la demanda que se instaure contra una negativa ficta, la autoridad solo puede exponer como razones para justificar su resolución, las relacionadas con el fondo del asunto.

Sin que exista la posibilidad de que válidamente pretenda sustentarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo del asunto, como sería la extemporaneidad de la instancia, en razón de que, como consecuencia de la omisión de resolver en forma expresa y en tiempo, precluye su derecho para desechar la instancia o el recurso, por cuestiones procesales que no sustentó dentro del término que la Ley le confirió para tal efecto.

Registro digital: 173737

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª./J. 166/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia

que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Cabe precisar, que a la fecha existe la jurisprudencia 2/2021, emanada de este Pleno sobre este aspecto; la cual fue aprobada en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y publicada el once de noviembre siguiente; misma que es del tenor siguiente:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SUSPENDIDOS PREVENTIVAMENTE DE SU CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA Y FINALMENTE FUERON ABSUELTOS DE LAS FALTAS QUE SE LES IMPUTARON, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE DEJARON DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE NO PRESTARON SUS SERVICIOS CON MOTIVO DE ESA SUSPENSIÓN.

Hechos: La autoridad suspendió preventivamente a un elemento policial dentro de un procedimiento de separación definitiva. Posteriormente sobreseyó el procedimiento al considerar que no había responsabilidad administrativa; sin embargo, consideró improcedente el pago de las prestaciones económicas que el funcionario dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo separado de su cargo. La Sala condenó a la autoridad a hacer el pago de esas prestaciones. La autoridad interpuso Recurso de Revisión en contra de esa determinación.

Criterio: Un elemento de las instituciones policiales de Baja California que fue suspendido preventivamente de su cargo dentro de un procedimiento de separación definitiva y finalmente fue

absuelto de las faltas que se le imputaron, tiene derecho al pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo en que no prestó sus servicios con motivo de esa suspensión.

Justificación: A partir de una interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 145, 146, 149 y 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se obtiene que la expresión "se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva" debe entenderse en el sentido de que entre los derechos a restituir están los emolumentos dejados de recibir durante la suspensión. No debe perderse de vista que la suspensión no constituye una sanción; no es un acto privativo de carácter definitivo; es una medida provisoria con efectos temporales que encuentra justificación en la necesidad de evitar que se comprometa la investigación, el procedimiento, la institución policial o a la sociedad en general; su duración está limitada en el tiempo para regir desde el momento en que se emite y hasta que se dicta la resolución con que concluye el procedimiento. Por lo cual, una vez que concluye ese procedimiento, la medida deja de tener sentido práctico por lo cual deja de subsistir. De tal suerte que si la autoridad determina que el elemento policial no es responsable administrativamente de las faltas que le fueron imputadas, le debe restituir los emolumentos que no disfrutó durante ese tiempo que estuvo suspendido.

La jurisprudencia anterior es obligatoria para este Pleno en términos del artículo 123 de la Ley del Tribunal; numeral que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 123. *Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.*

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando algún órgano jurisdiccional del Tribunal o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley.

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

En consecuencia, al existir jurisprudencia definida en relación al asunto aquí planteado, que además resulta obligatoria en su observancia y aplicación, y que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido, lo conducente es considerar infundados e inoperantes los

argumentos de agravio que planteó la parte recurrente, y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez; siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de Resolución, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 104/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.